

RESOLUCIÓN No. 03532

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, la Ley 99 de 1993, y el Código de Procedimiento Administrativo -Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Directora de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 00447 de 23 de febrero de 2018**, “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*”, en la que resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante Radicado No. 2016ER43673 del 11 de marzo de 2016, presentado por la señora ADRIANA DEL PILAR HUERTAS DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.603 de Bogotá, en calidad de administradora y propietaria de la casa No 1, del CONJUNTO RESIDENCIAL TÁMAUCA, sin personería jurídica, para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 181 – 40 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

(…)

ARTÍCULO QUINTO. - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

(…)”.

RESOLUCIÓN No. 03532

Que la anterior Resolución fue notificada, el día 22 de junio de 2018, a **ADRIANA DEL PILAR HUERTAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.603 de Bogotá, en calidad de administradora y propietaria de la casa No 1, del **CONJUNTO RESIDENCIAL TÁMAUCA**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO.

Que, dentro del término legal, el **CONJUNTO RESIDENCIAL TÁMAUCA**, a través de su administradora **ADRIANA DEL PILAR HUERTAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.603 de Bogotá, mediante radicado No. **2018ER156369 de 05 de julio de 2018**, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución No. **00447** de 23 de febrero de 2018, la cual **NEGÓ** la solicitud de permiso de vertimientos al suelo.

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por **ADRIANA DEL PILAR HUERTAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.603 de Bogotá, en calidad de administradora y propietaria de la casa No 1, del **CONJUNTO RESIDENCIAL TÁMAUCA**, los cuales aparecen relacionados en el radicado No. **2018ER156369 de 05 de julio de 2018**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

1. *Solicito se nos otorgué un plazo moderado para realizar todas las actividades que permitan la obtención del permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Tamauca.*
2. *Cabe argumentar que a pesar de no cumplir con las especificaciones del procedimiento de acuerdo a la parte motiva del mismo, nos comprometemos a evaluar cada una de las actividades y realizar nuevamente el procedimiento para poder obtener el permiso correspondiente, cumpliendo todos los requisitos normativos.*

(…)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: “...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 03532

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

3. Recurso de Reposición

Que el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que, en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 76 de ese mismo Código señala que “*habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (...)*”.

RESOLUCIÓN No. 03532

Que, en ese mismo sentido, el Artículo 77 del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe: *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad (...)”*.

Que, por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento en la codificación anterior, al establecer el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *“concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”*.

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto el 5 de julio de 2018, dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas pertinentes y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 00447 del 23 de febrero de 2018**, por parte de **ADRIANA DEL PILAR HUERTAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.603 de Bogotá, en calidad de administradora y propietaria de la casa No 1, del **CONJUNTO RESIDENCIAL TÁMAUCA** a través del radicado No. **2018ER156369 del 05 de julio de 2018**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos mostrados por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de

RESOLUCIÓN No. 03532

reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

A. Pronunciamiento de la SDA

Que esta Secretaría encuentra que analizados los argumentos presentados mediante radicado **No. 2018ER156369 del 05 de julio de 2018**, se entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que es oportuno traer a colación las razones por las cuales **NO** fue viable otorgar técnicamente el permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL TÁMAUCA**, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. **4875 del 6 de octubre de 2017** de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente

“(…).

CONCLUSIONES

*El CONJUNTO TAMAUCA, representando legalmente por la señora **BETTY FIGUEROA**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 78 No. 181-40** en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas al recurso hídrico superficial de la ciudad, por lo cual y en cumplimiento al **Artículo 2.2.3.3.5.1**. “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”.*

Dado lo anterior y en cumplimiento de los requerimientos 2012EE135339, 2013EE151275 el usuario presentó la documentación correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos mediante el radicado No. 2016ER43673 de 11/03/2016, la cual fue acogida mediante el Auto No. 01928 del 11/07/2017. “Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental”.

*Se determina que una vez evaluada la información y con base a la visita realizada el día 17/08/2017 desde el punto de vista técnico ambiental los vertimientos provenientes del **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMAUCA, NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.*

De igual forma el usuario mediante radicado No. 20166ER43676 del 11/03/2016 presenta el informe de monitoreo de vertimientos, realizado el día 08/02/2016 por el laboratorio CHEMILAB S.AS, en el cual se establece que los parámetros DQO, DBO₅ y Sólidos Suspendedos totales no se encuentran dentro de los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 631 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 03532

(...).

Que de otra parte, el Concepto Técnico No. 4875 del 6 de octubre de 2017 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación a los resultados reportados en el informe de caracterización, señaló lo siguiente:

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización. Referenciados con la Resolución 631 de 2015. AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅).**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Reportado	Cumplimiento Normativo Resolución No. 631 de 2015
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	No reporta	Cumple
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,97 – 7,30	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	411	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90	187	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	124	Incumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	13,6	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	6,96	----
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	1,95	----
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,13	-
Ortofosfatos (P- PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	12,1	-
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	193	-
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,02	-
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,054	-



RESOLUCIÓN No. 03532

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Reportado	Cumplimiento Normativo Resolución No. 631 de 2015
Parámetro	Unidades			
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	44,0	-
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)	No reporta	-

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución No. 631 del 2015 “**Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones**”, se establece que la muestra tomada el día 08/02/2016, en la caja de inspección interna del **CONJUNTO TAMAUCA, INCUMPLE** con los valores de referencia, para los parámetros de DQO, DBO₅ y Sólidos Suspendedos y Totales (SST).

El laboratorio CHEMILAB S.A.S, responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

(...).”

Que teniendo en cuenta lo anterior, y los motivos de inconformidad expuestos en el escrito del recurso impetrado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TÁMAUCA**, en el cual, expresamente, manifiesta que se le otorgue un plazo adicional para complementar la información requerida en materia de parámetros de vertimiento, y lo reglado sobre el particular en los artículos 2.2.3.3.5.2. y 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que estipulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, es de señalar que no es procedente otorgar un nuevo plazo en cumplimiento a lo establecido en los artículos señalados.

Que adicionalmente, el **CONJUNTO RESIDENCIAL TÁMAUCA**, reconoce que no cumple con las especificaciones ambientales que en su momento fueron exigidas por esta entidad, para la obtención del permiso de vertimientos. En este sentido, obran manifestaciones que por sí solas, no logran controvertir lo resuelto en la Resolución **00447 de 23 de febrero de 2018**, por carecer de valor probatorio, pues nótese que con el escrito presentado, no allega si quiera prueba sumaria que evidencie el supuesto cumplimiento que señala.

RESOLUCIÓN No. 03532

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente **NO** son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se negó el permiso de vertimientos presentado por **ADRIANA DEL PILAR HUERTAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.603 de Bogotá, en calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TÁMAUCA** como lo aduce mediante el radicado No. **2018ER156369 del 05 de julio de 2018**.

Que así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. 00447 del 23 de febrero de 2018** proferida por esta Entidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3°, parágrafo 1, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de: *“...Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de*

RESOLUCIÓN No. 03532

seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 00447 del 23 de febrero de 2018, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para el **CONJUNTO RESIDENCIAL TÁMAUCA**, administrado por **ADRIANA DEL PILAR HUERTAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.603 de Bogotá, para el predio ubicado en la kra.78 No.181-40 de la localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

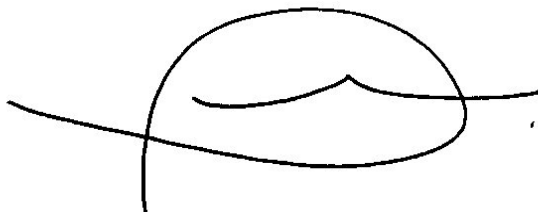
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la Señora **ADRIANA DEL PILAR HUERTAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.603 de Bogotá, en calidad de representante legal y administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TÁMAUCA** o quien haga sus veces, ubicado en la kra.78 No.181-40 de la localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2019



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

RESOLUCIÓN No. 03532

Elaboró:

GERMAN ISAZA MORALES	C.C: 80412367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190971 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/11/2019
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARLEN LANCHEROS MONTAÑO	C.C: 51874712	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191200 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/11/2019
DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C: 37898958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/12/2019

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-1633
Persona: CONJUNTO RESIDENCIAL TAMACUA
Proyectó: Germán Isaza Morales
Revisó: Marlen Lancheros Montaña
Asunto: Resolución resuelve recurso de reposición
Grupo: Salitre – Torca
Localidad: Suba